



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN
I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO QUE
RESPECTA A LA CANDIDATURA
INDEPENDIENTE CIUDADANA”.**

**SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A N :
GUTIÉRREZ DÁVILA PABLO ALBERTO
PÉREZ HERNÁNDEZ JOSUÉ CECILIO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 13 DE DICIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre y a mi Padre

*Porque son unas personas maravillosas
Y porque gracias a ustedes,
Dios me dio la oportunidad de vivir;
Y la tarea de ser alguien importante en la vida.
Gracias les doy por haberme impulsado y por la dicha
Enorme de ser su hijo.*

A mi Familia

*Sabiendo que jamás existirá una forma de
Agradecer una vida de lucha, sacrificio,
Y esfuerzo constantes, solo deseo que
Comprendan que el logro mío es suyo,
Que mi esfuerzo es inspirado en ustedes
Y que son mi único ideal,
Con respeto y admiración..*

A mis amigos y amigas y todas aquellas personas especiales

*Teniendo en cuenta que su apoyo fue esencial para este gran logro
Ya que siempre me brindaron su apoyo, amistad y mucho más,
Y por las aportaciones realizadas. Por lo que siempre contarán conmigo en
las buenas y las malas
Siendo que construimos esta unión de amistad como un gran cimiento
Que con el esfuerzo de nuestra unión nunca se derrumbará; Gracias a todos.*

A la U.N.A.M., F.E.S., Aragón, a mis Catedráticos

*Teniendo en cuenta que la Universidad es mi casa
Y que dentro de sus aulas he recibido mi formación profesional
Estará siempre en mi corazón y estaré siempre agradecido
Gracias a mis maestros, que por su excelencia realizare y enalteceré
Los conocimientos adquiridos en su excelsa cátedra..*

A Dios

*Señor: Tu que en silencio me has acompañado
A lo largo de la vida y sin pedir nada a cambio hoy me
Regalas LA alegría de ver realizado uno más de mis
Sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame
Día con día en el camino que lleva hacia ti
Porque el último siempre será el primero.*

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
LO QUE RESPECTA A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE CIUDADANA.**

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO I

**GENERALIDADES DEL DERECHO ELECTORAL EN LA HISTORIA
DE MÉXICO.**

1.1. Antecedentes del Derecho Electoral en México.....	1
1.2. Ubicación del Derecho Electoral Mexicano.....	4
1.3. Sistema Electoral Mexicano.....	5
1.4. Los Derechos Políticos como Derechos Humanos.....	9
1.5. Los Derechos políticos como garantías individuales.....	12

CAPITULO II

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA CANDIDATURA
PARTIDISTA EN MÉXICO, EN RELACIÓN CON
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN OTROS PAÍSES.**

2.1. Jerarquía del Derecho Constitucional Electoral.....	14
2.2. Democracia o Partidocracia.....	15
2.3. El Derecho Electoral “Planteamiento del Problema”.....	20
2.4. La candidatura independiente en otros países.....	25

CAPÍTULO III

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

3.1. Ubicación de los derechos políticos del ciudadano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	32
3.2. Por que prerrogativas y no garantía individual en la Carta Magna.....	34
3.3. Análisis del artículo 35 Constitucional.....	36
3.4. Análisis del artículo 41 Constitucional.....	40

CAPITULO IV

SUBSANAR LA INSUFICIENCIA DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I, EN RELACION AL ART. 175 DEL COFIPE, RESPECTO CON EL DERECHO DEL CIUDADANO A SER VOTADO.

4.1. Análisis del numeral 175 del COFIPE.....	52
4.2. Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.....	53
4.3. Ordenamientos legales que deben reformarse.....	56
4.4. Propuesta de la Reforma a la Constitución.....	57
Conclusiones.....	60
Bibliografía.....	63

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, analizaremos la fracción IV del artículo 41 constitucional consistente en la adición de en cita, toda vez que se presenta como una laguna jurídica ya que no se encuentran regulados los lineamientos que deberá seguir la autoridad electoral al no permitir que se registren candidatos independientes para postularse a un cargo público sin ser miembro de un partido político.

Teniendo en cuenta que en la actualidad se menciona en repetidas ocasiones la palabra democracia, debemos atender que cada temporada electoral los partidos políticos (PRI, PAN, PRD, PVEM, ETEC.,) que se encargan de establecer a los candidatos que deberán participar en las elecciones, ya sean locales o federales, y que estos últimos son elegidos por sus propios partidos, por disposición expresa por el instituto Federal Electoral a través del COFIPE, dándole monopolio político a los partidos políticos existentes en México, dejando a un lado y prerrogativas que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan a cada ciudadano de esta nación y que se desprenden en su artículo 35.

En virtud de lo antes narrado se deben resguardar los derechos de cada ciudadano para ser candidato independiente para la representación popular, y dejarse que una ley secundaria impida tal democratización, si se supone que nuestra nación es democrática, o es necesario que la democracia solo sea para la elite Política.

Motivo suficiente para tratar de mejorar la vida democrática del país a través del contenido que se especificara en las páginas siguientes y que es obra de una humilde investigación de los autores.

Todo por un México, “ Democrático, Libre y Soberano”.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO ELECTORAL EN LA HISTORIA DE MÉXICO.

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO.

La primera Ley electoral propiamente mexicana, la tenemos en la Constitución de Apatzingán—“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina”—del 22 de octubre de 1814.

En efecto, sin pretender agotar el tema, tarea de especialistas en Derecho Constitucional, repasemos algunos dispositivos relevantes para nuestro estudio, en este documento primigenio.

Su artículo 6º, estableció con toda claridad, la primera norma comicial mexicana: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”.¹

Nos brinda también, el formidable documento de Morelos, la primera norma de Derecho Penal Electoral, en su artículo 10º “Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación.”²

Por lo que hace a la vigencia formal de la Ley, es menester remontarnos a la constitución gaditana—Constitución Política de la Monarquía española—promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

En sus artículos, del 27 al 130, trata con detalle, generosidad y holgura el tema electora, aunque no previene infracciones penales, que formaran,

¹ González de la Vega Rene, Derecho Penal Mexicano, tercera edición, Porrúa, México, p. 33

² Op.cit p. 33

como sucedió en Apatzingán, un antecedente ilustre de la materia de la presente investigación.

En los términos de esta Constitución, el proceso electoral se desarrollaba en tres fases: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia.

Se vislumbraba desde entonces lo que en su momento serían los distritos y secciones electorales. La mesa directiva de casilla presentaba ya sus elementos básicos y se adelantó un esfuerzo del primer organismo electoral. No había padrón de electores, ni organismos que regularan el proceso electoral. Se desconocía, por ello, quiénes podían votar. La mesa directiva de casilla, pues, se encuentra el primer vestigio del Registro Nacional de electores.

Hubo, durante la época de la lucha de Independencia y hasta su consumación, diversos ordenamientos electorales, como el relativo a la “Formación de los Ayuntamientos Constitucionales”, dado el 23 de mayo de 1812; o las “Reglas para la Formación de los Ayuntamientos Constitucionales”, de 10 de julio de 1812; las “Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos Constitucionales” de 23 de marzo de 1821; la “Convocatoria a Cortes” de 17 de noviembre de 1821, dado por la “Soberana Junta Provisional Gubernativa”³, del llamado Imperio mexicano.

El 24 de febrero de 1823, se expide el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” y el 17 de junio del mismo año, la Nación, dueña ya de su destino republicano, expide la Ley de Elecciones para la formación del Constituyente de 1824, que contenía, con escasas variantes, el mismo procedimiento que las Constituciones de Cádiz y Apatzingán.

³ Patiño Camarena Javier, Derecho Electoral Mexicana, Porrúa, México, pag. 34.

El periodo histórico mexicano, que corre, aproximadamente, de 1830 a 1855, compone el cuarto de siglo más complejo y confuso del devenir patrio. Bajo el yugo y capricho de un hombre fuerte, Antonio López de Santa-Anna, México llegó a perder mucho y pudo ver cómo su rostro jurídico y político se desdibujaba y perdía sus más recios y auténticos perfiles. Se perdió, incluso, la mitad del territorio nacional y hubo que soportar la odiosa intervención de 1847.

Con todo y eso, hubo una profusa actividad jurídica, especialmente, en lo que ahora nos atañe, las cuestiones electorales.

El 8 de agosto de 1834, se expide una “Circular relativa al Padrón para elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud”, que ordena, fundamentalmente, el empadronamiento y expedición de boletas para la elección de Diputados al Congreso General, sujeto a algunas prevenciones.

Se ordenó, en su artículo 3º, que si al hacerse el Padrón electoral, resultaren personas mayores de dieciséis años, sin oficio ni ocupación, se los entregarán al “Tribunal de vagos”.

El 30 de noviembre de 1836, se expidió la “Ley sobre elecciones de diputados para el Congreso general, y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales”⁴.

Como se observa, ya no preocupa al legislador de 1836, tan solo la probidad de los funcionarios electorales, sino también y de modo muy señalado, la conducta de los electores y **el fraude comicial**. Son los prolegómenos, validos y actuales, de nuestro moderno Derecho Penal Electoral.

⁴ Castellanos Hernández Eduardo, Derecho Electoral en México, Trillas, Mexico

El 24 de diciembre de 1836, se expidió la “Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso general e individuos de las juntas departamentales”.

El 30 del mismo mes y año, entraron en vigor, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Ejemplo Jurídico más acabado del Santanismo centralista.

Reconocieron estas leyes, como derechos del ciudadano, en la Ley Primera, artículo 8º, **“votar para todos los cargos de elección directa y poder ser votado para los mismos”**.

En contrapartida, señalaron como obligaciones, en el artículo 9º, “concurrir a las elecciones populares y desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado”.

1.2. UBICACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO.

Literarios, científicos o humanitarios, los cuales pueden ser aceptados en forma libre y por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional (artículo 37 Constitucional, inciso "C").

Los derechos ciudadanos en México no son ejercicios por grandes masas, en especial las zonas marginadas de las ciudades; las Comunidades Autóctonas y los mexicanos que trabajan en el extranjero; asimismo, existe una gran apatía y abstencionismo en los procesos electorales denominados intermedios o cuando no va de por medio una elección del Ejecutivo, sea Federal, en un Ente Federado e incluso en la Presidencia Municipal, dichas cifras oscilan entre el 40 y el 50% del

abstencionismo, en cambio, cuando existen elecciones presidenciales, ha llegado la votación a índices superiores al 80%, como fue la elección de 1994.⁵

Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios que traduzcan la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. A fin de lograr lo anterior, se necesita la organización de consultas electorales que se celebren a intervalos de relativa frecuencia y que permitan que **los representantes elegidos por el pueblo puedan ser remplazados a través de consultas electorales, organizadas sobre la base del reconocimiento del sufragio universal y del respeto escrupuloso del voto.**

De conformidad a los lineamientos trazados por la doctrina, se puede afirmar que para la elección de representantes populares existen dos grandes sistemas electorales que responden a dos criterios técnicos diferentes: el sistema mayoritario y el de representación proporcional, los cuales veremos a continuación.

1.3. SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

El sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, es una estructura intermedia del proceso del cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes.

El sistema electoral mayoritario se estructura a partir de la consideración de que en toda contienda electoral debe ser electo el candidato que

⁵ Castellanos Hernández, Eduardo, Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México, Centro de Investigaciones Científicas, México, 1997.

obtenga el mayor número de votos en una determinada demarcación territorial; ahora bien, el sistema puede ser de elección directa o indirecta.

El sistema mayoritario se estructura a partir de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en una determinada demarcación electoral (que por lo general es llamada distrito) el mayor número de votos. Este sistema puede revestir dos variantes fundamentales, sistema mayoritario uninominal y sistema mayoritario de lista.

En el uninominal el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos de elección comprende la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos.

En el sistema mayoritario de lista, el territorio se divide en demarcaciones territoriales más amplias que las del distrito y a las que frecuentemente se denomina circunscripciones y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas propuestas por cada una de las agrupaciones políticas que participan (umbrales mínimos) **o indirectas** (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.

Segundo tipo: representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano] se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos.

Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.

Tercer tipo: representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial, y por lo tanto afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.⁶

Ahora bien, al margen de esta tipología encuentro oportuno señalar que diversos estudios elaborados sobre la materia, convienen en considerar que en el sistema de representación proporcional juega un papel más importante la plataforma política de los partidos contendientes que las cualidades de los candidatos que conforman la lista, de aquí que algunos autores hayan caracterizado a este sistema como un "escrutinio de ideas", en contraposición al "escrutinio de personas", término con el cual se quiere identificar al sistema mayoritario.

Por otra parte, si se parte de la consideración de que los partidos políticos son la expresión de las clases sociales, se puede decir que la representación proporcional rompe con el monopolio del poder por parte de una clase social determinada y favorece que los partidos minoritarios participen en su ejercicio.

Este sistema combina el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional según diferentes técnicas, sin embargo, se puede decir, con Jean Marie Cotteret y Claude Emeri, que en esta materia se pueden

⁶ Nohlen, Dieter, Los sistemas electorales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 15

apreciar tres grandes tendencias: sistemas mixtos con dominante mayoritario, sistemas mixtos con dominante proporcional y sistemas mixtos equilibrados.⁷

En cualquiera de estas modalidades el elector vota por representantes electos a través del sistema mayoritario y representantes electos a través del sistema de la representación proporcional (lo que se puede hacer con una sola boleta o dos), pero una vez electos unos y otros tienen el mismo carácter.

En 1977 se abandonó el sistema de diputados de partido y se adoptó un sistema electoral mixto en el que el sistema mayoritario se complementa con el de la representación proporcional y de conformidad con el cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. Al respecto cabe precisar que el distrito electoral uninominal es la demarcación territorial donde se elige un diputado por el principio de mayoría relativa y la circunscripción plurinomial es la demarcación territorial en la que se eligen un número determinado de diputados por el sistema de representación proporcional.

A efecto de instrumentar el sistema mayoritario y facilitar la tarea de elegir los candidatos a ocupar el cargo de diputados, la República Mexicana se divide en distritos electorales tomando como base a la población. En el presente, la demarcación territorial de cada distrito electoral será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos electorales.

⁷ Cotteret Jean Mariey Emeri Claude, Los sistemas electorales, Barcelona, España, Oikostau, 1973.

1.4. DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS.

Las sociedades modernas, en la medida que miran a los altos niveles de civilización, como meta suprema e ideal a alcanzar, que apareja bienestar político, social y económico, y con ello, el pleno desarrollo cultural de pueblos e individuos, se acercan, o pretenden hacerlo, con más o menos éxito, a esa preocupación universal de cuño relativamente reciente, y que conocemos como Derechos humanos, su preservación, ampliación y eficaz salvaguarda.

Para conceptualizar a los Derechos humanos, debemos de empezar por aceptar que hay un orden que los hombres nos hemos dado y que arranca, para decirlo sin mayores vueltas, del pensamiento individualista.

Convengamos en que a partir de las grandes declaraciones de Derechos del hombre, en la era moderna, hay parcelas normativas que dan cabida a derechos, que el pueblo quita al soberano o que éste cede, y que resultan intocables, perennes e irrenunciables.

Esta suma de derechos del individuo, y en la suma de éstos, del pueblo, y en visión universal, acaba, o empiezan, siendo del hombre, como especie, reconocieron y reconocen dos vertientes o ámbitos: la de los derechos inherentes a la vida, por lo que podemos concluir que los derechos humanos son las prerrogativas de los seres humanos como gobernados que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como ser humano, independientemente de su origen, raza, nacionalidad o condición social que pueden hacer valer frente a cualquier persona, ente u organismo público o privado, con la finalidad de proteger los valores del ser humano, en base al valor fundamental de todo individuo a tener vida digna, culta, estable, plena y respetada.

De lo que podemos afirmar que los derechos humanos son del orden imperativo esto es ERGA OMNES, ya que los mismos obligan a todas las personas gobernados y gobernantes a preservar su respeto.

Por lo que de las declaraciones mundial e interamericana de 1948, y ello se desprende mejor de las convenciones, se ocupan de cinco tipos diferentes de derechos humanos, entendida esta expresión, repito, no en un sentido jurídico (pues no son "regulaciones externas y coercibles del comportamiento humano", para usar la pulcra definición que del Derecho —conservando un dato kantiano— ha dado don Eduardo García Máynez), sino, como él mismo diría, en un sentido meta-jurídico, axiológico o de valor:

1. Los derechos civiles, que son en gran parte los que llegaron primero a las Constituciones.
2. Los políticos.
3. Los de índole económica.

QUÉ SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE

4. Los sociales, y
5. Los culturales.

Los primeros agrupan a los que han sido bandera, de lucha desde la que los barones ingleses libraron contra Juan sin Tierra, y que se refieren al respeto a la vida misma, a la libertad, a la seguridad personal y a la prohibición de los castigos crueles o degradantes, inclusive —ésta sí novedad— a la necesidad de proscribir la pena de muerte, así como a la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a nadie por un crimen. Se reconocen algunas libertades clásicas, como las de pensamiento, de religión, de expresión, de asociación, la de tránsito y algunas recientes, como el derecho a la propia intimidad. Además, ciertas aspiraciones antiguas alcanzan la jerarquía de derechos humanos fundamentales, tales como las de no sufrir discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional o por causa de haber nacido

en territorio dependiente o de soberanía limitada. Figuran también el de tener una nacionalidad, una personalidad, y el de todos los hombres y las mujeres, sin limitación alguna, para contraer matrimonio o fundar una familia.

El segundo, entre los derechos políticos se reconoce el del individuo a tomar parte en el gobierno de su país, así como el de tener acceso en condiciones de igualdad a las dignidades públicas. La convención mundial de 1966, desbordando en realidad el ámbito de los derechos personales, declara que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, que todos los pueblos tienen derecho a su propia determinación y que, en virtud de él, pueden definir libremente su *status* político y perseguir también libremente su desarrollo económico, social y cultural, además de disponer, como lo estimen prudente, de sus recursos naturales y riqueza.

El tercer derecho, entre los derechos económicos incluyen la libertad de trabajo, el tener favorables condiciones en las labores, la protección en contra del desempleo, el derecho a paga igual por igual trabajo, así como el recibir una retribución favorable que asegure al trabajador y a su familia una existencia compatible con la dignidad humana. Y en una nota de gran modernidad, se proclama para todos los hombres "el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y de su familia, incluyendo alimentos, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales necesarios".

El cuarto, en cuanto a los derechos sociales, que los documentos con razón no se ocupan de separar de los anteriores, incluyen el derecho al descanso y al ocio, y la declaración de que la maternidad y los niños deben ser objeto de especial cuidado y asistencia, y de que todos los infantes, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozarán de la misma protección social, y

El quinto derecho, en cuanto a la educación se proclama que será gratuita y obligatoria tratándose de la elemental. La técnica y profesional se

pondrá al alcance de todos, así como la educación superior, a la que se llegará sobre la base del mérito. La educación estará dirigida al desarrollo completo de la personalidad humana y promoverá el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos, tal como México lo estableció en la reforma que hizo al artículo 3 constitucional, antes, incluso, que la Declaración de París. Todos tienen derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes y de compartir el avance científico y sus beneficios, esto es, a lo que se llama "derechos del espíritu".

En los estados socialistas, estructurados conforme a las doctrinas de Marx y de Engels, deben distinguirse, según sus teóricos actuales, dos etapas: **a)** la "dictadura del proletariado", período transitorio en que muchos de los "derechos civiles" se negaron a los miembros de la clase capitalista, a la que se acababa de derribar, y **b)** la del "socialismo desarrollado", cuando, si bien con ciertas notas peculiares, rige ya el principio de la legalidad llamada socialista

1.5. DERECHOS POLÍTICOS COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Las establecidas en los artículos 5, párrafo IV respecto a los 35, fracción II; 36, fracciones III, IV y V; 37, inciso "C"; 123, 125 y 126 y 127 de la C.P.E.U.M.; el artículo 6 y 7 en relación, al 62 de C.P.E.U.M.; el 8 respecto al 35 fracción V; el 9 vinculado al 35 fracción III y al 41, fracción II (afiliación a los partidos políticos); el 11 inducido con los que van del 42 al 48 y la relación entre el 1 con el 12 y el 29, todos ellos de la C.P.E.U.M.

Es importante destacar el hecho de que todos los derechos o prerrogativas constitucionales garantizados a través de la Constitución de la República Mexicana, tienen el calificativo de supremacía constitucional, los cuales no deben contravenirse y por tanto, son valores y principios del mismo valor, sin menoscabo, detrimento o disminución de ninguno, por

tanto, todas las garantías deberían de ser ordenadas en cuanto a los valores y principios protegidos y de ahí, también garantizar la tutela judicial efectiva a través de los mismos mecanismos y con un Poder Judicial que integre a todos los procesos jurisdiccionales del país, lo cual podría contribuir al perfeccionamiento del equilibrio entre los tres poderes.

En relación con el tema que nos ocupa, no existe un catálogo de derechos políticos ni mucho menos de derechos político-electorales; sólo se encuentran configurados cuatro como tales, votar, ser votado, asociación y afiliación; pero protegidos en medio de impugnación electoral, solo son el voto activo, el voto pasivo y el derecho de asociación; pero, dicho ámbito no se encuentra relacionado con las demás garantías, con las cuales existe una relación directísima, v.gr. el artículo 35, fracción tercera con el noveno, ambos de la Constitución de la República, pero que son protegidos en formas diferenciadas y en muchas ocasiones son menoscabados los derechos constitucionales.

En cuanto al voto pasivo o el derecho de ser votado, sólo es factible a través de algún partido político, pero nos encontramos en efervescencia política con las denominadas "precandidaturas", las cuales no están reglamentadas, cuestan mucho dinero y deben ser encausadas a resolver los problemas nacionales, no aspectos personales e incluso pasionales que se originen por disputas partidistas con el fin primordial de obtener el poder a cualquier precio. **No debe ser una lucha por el poder, debemos luchar por obtener el poder a través de que se tenga la capacidad de aportar las mejores propuestas para mejorar al país, sumar las de todos y que gane el más capaz en lealtad y profesionalismo político en servir al país.**

CAPITULO II.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA CANDIDATURA PARTIDISTA EN MÉXICO, EN RELACIÓN CON CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN OTROS PAÍSES.

2.1 JERARQUÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

1.- *Supremacía Constitucional.*—Como es bien conocido, la Constitución de República Mexicana es la base del sistema jurídico mexicano, de ella emanan sus leyes reglamentarias, tratados internacionales, leyes ordinarias, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás instrumentos normativos. De aquí que la norma constitucional, sus valores y principios son el basamento sobre el cual se debe edificar el sistema jurídico, el cual debe ser congruente, armónico, coherente y tratar de formar un todo sin contradicciones.

2.- *Legislación Electoral.*— Así, de esta forma tenemos los siguientes ordenamientos electorales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, fracciones I y II.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley sustantiva electoral).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley adjetiva federal).
- Código Penal Federal.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

—Estatuto del Servicio Profesional Electoral.—Constituciones de los Entes Federados (Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

2.2. DEMOCRACIA O PARTIDOCRACIA.

La democracia tuvo su origen en la creencia de que siendo los hombres iguales, en cierto aspecto, lo son en todos; por tanto, el poder no debe ser manejado por una minoría corrompida, como tampoco por una mayoría incompetente, ya que las posibilidades del pueblo crean derechos y obligaciones recíprocos, de aquí que el interés general deba ser asumido por todos;⁸ por ello, existe la premisa de que el mando deberá ser alternado de manera indistinta, así los que obedecen podrán mandar y los que mandan deberán obedecer (.Justicia Democrática). Por ello, no siempre se llega al poder por el mérito, sino por el número, ya que la democracia es el apoyo masivo hacia una decisión final, la cual será justa porque es mayoritaria y tenderá al bien común.⁹ Así, el hombre se agrupa por tener fines similares e intereses comunes, entonces deberá luchar en torno al bienestar colectivo, el cual deberá lograrse a través de una asociación política que permita servicio en cantidad y calidad para todos los involucrados, la cual debe tender a las virtudes por medio de las costumbres sin excesos ni defectos, para intentar lograr el justo medio entre el *homo homini lupus* y el *homo homini agnus*.¹⁰

⁸ Aristóteles, La Política, Edición Madrid, Editorial Espasa Calpen 1997, Libros V y VI.

⁹ Para Aristóteles, existen formas puras e impuras de gobierno, las formas de gobierno “puras”, son aquellas en que los dirigentes administran en función del bien común; el bien común es que se les pueda dar a los administrados los bienes corpóreos, materiales y psíquicos; de los cuales los últimos pueden ser sin límites y que tienen que ver con los estratos superior, medio e inferior y de ahí con su teoría de sus revoluciones. V. La Política, op. cit.

¹⁰ Existen diferentes concepciones del hombre, de manera básica, quienes lo consideran que es el lobo del hombre, malo por naturaleza, bélico y egoísta, entre otros calificativos (Prótogoras, Gorgias, Plauto, Maquiavelo, Hobbes, Oppenheimer, Gumplowicz, Nietzsche, Marx...); otros lo califican como un ángel, el hombre bueno, generoso, probo, incapaz de dañar a nadie de su especie, salvo extrema necesidad (Platón, Cristo, San Agustín, Santo Tomás Moro, Rousseau, Montessori, Piaget, Justo Sierra...); partiendo de dichas concepciones, se trata de interpretar la teleología última del “antropos”. op.cit

Por lo anterior la democracia es un ideal a alcanzar, los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones humanas; los derechos del hombre *son* los derechos de todos; por ello, es menester su armonización con el consenso de todos; ahí es donde se debe cimentar el Estado de Derecho y construir entre todos la democracia, debemos invitar a todos a "Votar por la Democracia", lo cual debe traducirse en una lucha o un instinto de supervivencia que nos permita desarrollar la concordia entre las fuerzas de poder.

La democracia no se hace, se construye día con día a través de la participación de toda la ciudadanía involucrada en los asuntos públicos, los cuales conoce, domina y tiene la conciencia del pacto social realizado en la construcción de su país.

También se dice que el método de la democracia es la construcción de acuerdos institucionales para llegar a las decisiones políticas, en las que las personas ejercitan el poder de decidir por medio de una lucha competitiva mediante el voto del pueblo;¹¹ pero a la fecha, la democracia ha sido más fuerza de hecho que de derecho, en lo que del deber ser y de derecho propio debe ser respetado por la lucha individual como colectiva, la cual ha sucumbido con el derecho que nos hemos ido forjando porque no hemos logrado inculcar en la conciencia colectiva la idea de que no existen hombres superiores ni hombres inferiores, sólo somos entes diferentes que debemos como individuos o personas y como resultantes de una conciencia social determinada, necesitamos sumarnos a la energía global que nos permita afrontar y resolver todos los problemas que nos aquejan.

Afirma Georges Burdeau que la democracia es, hoy día, una filosofía, una manera de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno. Considera que

¹¹ Huntington, Samuel, La tercera Ola. La Democratización a Finales del Siglo XX, Argentina, 1994

esta significación tan rica deriva de la idea que los hombres se han hecho de la democracia desde el momento que ven en ella la esperanza de una vida mejor.

Pero también se puede decir que el término democracia es, además, un término multívoco, ya que unas veces es utilizado para referir una forma de Estado, otras para designar una forma de gobierno e incluso para calificar a una forma de vida.

En efecto, quienes conciben a la democracia como una forma de Estado, coinciden en caracterizar a la democracia como la forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de la comunidad en general; Quienes han caracterizado a la democracia como una forma de gobierno, han procedido en este sentido con el propósito, de explicitar que el origen, el medio y el fin en esta forma de organización política, quienes entienden a la democracia como una forma que se considera que el ejercicio del poder se debe traducir en una constante económico, social y cultural del pueblo, en atención a la forma como se ha practicado la democracia a, se habla de una democracia pura o directa, de una democracia representativa o indirecta y de una democracia semipura o semidirecta.

El presente se entiende que la democracia representativa es la forma de ordenación política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el Estado, conforman el gobierno y eligen a sus representantes. Por ello este concepto se encuentra indisolublemente ligado al de sufragio universal. De aquí que Ponciano Arriaga haya definido a la democracia como, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo.

También resulta claro que no basta que un país se afirme democrático para pueda ser considerado como tal, sino que se requiere que observe ciertos principios básicos fundamentales los cuales, en su conjunto, configuran lo que creado el sustrato mínimo de la democracia.

El principio de la soberanía del pueblo. Las democracias representativas se estructuran a partir del principio de que 'la titularidad de la soberanía le corresponde al pueblo quien, por razones prácticas, delega su ejercicio en las personas que designa como sus representantes y los cuales sólo pueden actuar dentro de los límites que la voluntad popular les ha precisado en la Constitución.

Por otra parte, si es claro que el pueblo no delega su soberanía sino tan sólo su ejercicio, también lo es que el pueblo no delega el ejercicio de todas las atribuciones soberanas sino tan sólo el de algunas de ellas, y que el ejercicio de aquellas atribuciones que delega no lo hace de manera irrevocable. Es de esta forma como el pueblo se conserva siempre dueño de sí mismo y en constante actividad de soberano.

La estructuración de un sistema representativo. Para la consecución de este sitio se requiere crear los medios que traduzcan la opinión de los ciudadanos de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. Ello significa el reconocimiento del sufragio universal y la acción de elecciones a intervalos de relativa frecuencia, que permita que representantes elegidos por el pueblo puedan ser remplazados a través de las votaciones.

Sin embargo, se puede decir que la calidad de un régimen democrático puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana que además procuran crear nuevos y mejores canales que incentiven la participación del pueblo en los procesos de toma de decisiones como son el referéndum, la iniciativa popular y la revocación

El establecimiento de un régimen de partidos políticos. (La Democracia representativa) supone posiciones divergentes, pero asimismo requiere que dichas posiciones divergentes se reduzcan a través de los partidos políticos y

sobre la base del sufragio a proporciones administrables a efecto de organizar la vida política, económica, social y cultural del país.

Al respecto conviene subrayar que la responsabilidad de los partidos políticos en tanto organizaciones de personas que se proponen conquistar, retener o participar en el ejercicio del poder no se agota en la participación periódica en los procesos electorales, sino que, además, les corresponde desempeñar en forma permanente una función educativa que haga posible el desarrollo político del pueblo.

Reconocimiento y respeto de los derechos tanto de la mayoría como de las minorías. En tomo a este principio se ha dicho y con razón que la democracia, no gobierno de los más en perjuicio de los menos, ni se propone eliminar a las clases minoritarias, ni exige uniformidad de criterios, sino que, por el contrario, es esencial para la democracia el respeto a los derechos de las minorías, ya que de esta manera no sería posible la divergencia de opiniones, ni la alternancia ejercicio del poder.

Reconocimiento y respeto de los derechos del hombre o garantías individuales. Esta exigencia deriva del hecho de que la democracia parte de la interacción de que el hombre es el origen, el centro y la finalidad de las asociaciones políticas.

Reconocimiento y respeto de los derechos sociales o garantías sociales. Al respecto cabe señalar que en tanto que las constituciones individualistas y liberales colocaron en primer término los derechos del hombre y del ciudadano, los textos constitucionales contemporáneos afirman la existencia no sólo de derechos del hombre sino también de derechos sociales, ya que parten de la consideración de que el ser humano no es un ser aislado sino que es miembro de un grupo social cuya situación repercute en la que guardan los demás grupos sociales integrantes de la comunidad.

*El principio de supremacía constitucional*¹². En todo régimen democrático la Constitución viene a significarse como la ley de leyes, toda vez que es la Ley Suprema de todo ordenamiento jurídico que expresa en forma normativa el papel que guardan los factores reales de poder en una comunidad y en la cual el pueblo soberano consigna las decisiones políticas y jurídicas fundamentales de conformidad a las cuales se debe organizar racionalmente al poder a efecto de procurar un equilibrio entre el orden y la libertad.

Por lo que es menester señalar que efectivamente **la democracia debe dar cabida a que el ciudadano común y corriente y sin afiliación partidista, pueda contender a un cargo público**, ya que pareciera ser que los partidos políticos solo realizan beneficio propio y no para el pueblo, **y que de este modo el ciudadano interactúe de manera eficaz dentro del desarrollo político del país**, así como establecer su derecho a ser votado por el pueblo para poder tener el encargo de un puesto público sin impedimento de la ley secundaria de la Institución Federal Electoral del país, con respaldo en la Fracción IV del artículo 41 de Nuestra Carta Magna

2.3. DERECHO ELECTORAL “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Derecho Electoral, como en todos los campos jurídicos, se encuentra una constante y perpetua evolución dialéctica en la cual la sociedad está en procesos de integración desde la óptica interna y dentro del proceso de la globalización está consolidándose a través de estructuras Supranacionales. Ambos aspectos impactan al Derecho Electoral, ya que si bien es cierto que los partidos políticos han sido los motores de las transformaciones político electorales que se han venido dando en los últimos años dentro del país, también es un hecho de que los observadores electorales extranjeros también se están haciendo

¹² Lasalle Fernando, Teoría de la Constitución.

presentes en México, cada vez en mayor número y cuyas consecuencias jurídicas habrá que analizar, en todo caso, el Derecho Electoral es una de las ramas jurídicas que con mayor dinamismo se ha modificado en forma trascendente durante los últimos años, lo cual impacta las formas de ser y de pensar de la ciudadanía en México.

'Por lo anterior, se considera que en México, como en muchos otros países, que existe la "partidocracia", que existen los poderes de facto, sobre los poderes formales y otro tipo de formas de pensar *en* relación, al porqué se ha venido modificando la legislación constitucional y en lo particular la legislación electoral; las razones por las cuales se ha venido modificando dicha normativa no serán explicadas en la presente obra, pero lo que si es de vital importancia para el presente opúsculo es el hecho de que la legislación electoral nacional ha sido producida en gran cantidad y su aprehensión requiere de conocimientos jurídicos técnicos de mayor calidad, por ello la necesidad de ir perfeccionando sus categorías y su sistematización, con la intención de dar mayor coherencia al Sistema Jurídico Electoral en México y a su aplicación en el Derecho Procesal Electoral.

'El Derecho Electoral es el conjunto de normas de Derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo); el ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos (votar, **ser votado** y de asociación) y de los medios de impugnación a través de los cuales se proteja la constitucionalidad y la legalidad de los diferentes actos y resoluciones electorales.

Todo Derecho es público, las normas del Derecho Electoral tienen como finalidad la regulación de las relaciones del poder, la participación democrática de la ciudadanía y la protección de los valores y

principios democráticos que se establecen dentro de la Constitución de la República Mexicana; en todo este interactuar, es obvio que no sólo se requiera de las disposiciones del derecho público, del derecho privado y de los derechos de interés social.

El Derecho Constitucional es la expresión máxima de los valores y principios a que aspira una sociedad dentro de un tiempo y espacio determinados la cual determina sus formas particulares de organización política y ciudadana, así como los mecanismos de protección de dichos valores y principios y establece la regulación de las relaciones entre poderes, niveles de gobierno y ciudadanía y de todos ellos con personas jurídicas o físicas nacionales o extranjeras. El Derecho Constitucional se enfrenta a un nuevo concepto de la conformación de los Estados Supranacionales, lo cual traerá de manera indudable, consecuencias importantes para la materia Electoral.

Los principios regulatorios de todo derecho se encuentran en la Constitución de la República, a partir de ahí se desarrollan para su cumplimiento; por ello, el Derecho Electoral, como toda rama jurídica, no puede ser construida sin el concurso de otras disciplinas, sin embargo, del Derecho Electoral cuenta con sus propias características que lo identifican y lo distinguen de otras ramas jurídicas, en virtud a que tiene sus elementos y naturaleza perfectamente delimitadas, como a continuación podremos apreciar.

Si el Derecho Electoral también es de naturaleza política, desde un punto de vista genérico, todo derecho es político porque responde o debe responder a las necesidades de una colectividad dada; no obstante, el Derecho Electoral es de naturaleza eminentemente política en virtud a que su teleología es la regulación de las relaciones de poder, entre los grupos que aspiran a su obtención, en la intersección entre

sociología política y la ciencia política con el derecho, camino estrecho y difícil, normas que también tienen que legislar y aprobar quienes detentan el poder en el momento de someter propuestas al proceso legislativo. En este sentido cabe mencionar que para la elaboración de la norma debe contar con dos elementos, una de carácter político, que en este caso es la parte prepositiva, de debates y de aprobación por parte de las Cámaras o Congresos, pero el elemento técnico es el que no siempre ha sido perfeccionado del todo, no sólo en el Derecho Electoral, sino en muchas áreas jurídicas, en virtud que los legisladores no siempre dominan la técnica normativa de elaborar y redactar una norma positiva.

La palabra "autonomía" es un concepto polisémico, pero en el caso que nos ocupa, tiene como pretensión analizar si el Derecho Electoral es autónomo, tiene su objeto de estudio en lo particular y sus instituciones se encuentran en una interrelación que puedan conformar un subsistema jurídico propio. Así, los posibles elementos de la autonomía podrían ser la propia evolución histórica, sus elementos políticos, legislativos, doctrinales, académicos y Procésales; a los cuales agregaría los fundamentos constitucionales y valores protegidos, la jurisprudencia y su elemento epistemológico, todo ello dentro del marco jurídico general.

Como elementos históricos tenemos que el Derecho Electoral se considera que es una parte del Derecho Constitucional, más bien diríamos que las bases del Derecho Electoral, se encuentran dentro de la Constitución de la República y que en el siglo pasado lo Constitucional y la legislación Electoral se entendían como lo mismo, pero un concepto es la organización y estructura de los Poderes formales y otra es la forma en que debe ser transmitido el Poder en base, a él, ejercicio de los derechos políticos y los controles judiciales y políticos a que se deben sujetar los poderes.

Por lo anterior, consideramos que el Derecho Electoral podría ser dividido en dos grandes áreas, una que sería a través de las Constituciones y otra a partir de las legislaciones, en el mismo sentido, por las grandes etapas como sistemas jurídicos que hemos tenido en el país y, en otra línea, se analizaría, de manera particular, la génesis y evolución histórica de cada institución del Derecho Electoral, como podría ser la "Justicia Electoral", la cual incluiría los medios de impugnación, desde su incipiente aparición en el siglo pasado en normas de orden Constitucional, hasta su paulatina separación en leyes Electorales.

Los valores que protege el derecho van muy ligados a los principios jurídicos, ya que todo derecho protege algún valor comunitario.¹³ Así, tenemos que los principios del Derecho Electoral pueden ser la calendarización (etapas); el impedimento del falseamiento de la voluntad popular; la conservación del acto electoral y el principio de unidad en el Acto Electoral;¹⁴ que si observamos de manera detenida, dichos principios protegen el valor de certeza.

Por ello, los principios rectores del Derecho Electoral son la Constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, eficacia, profesionalismo, especialidad, capacidad, competencia, antecedentes profesionales, economía, eficiencia, de manera completa y gratuita. A través de dichos principios se tratan de proteger los siguientes valores democráticos, político electoral:

—La Soberanía Nacional (artículo 39 relacionado con el 115, ambos Constitucionales). Entendiendo a la democracia como una expresión de la soberanía popular.

¹³ Ihering Von, La Lucha por el derecho, Porrúa, México, 1983.

¹⁴ Hernández Valle, Rubén, Los Principios del Derecho Electoral, Revista, Volumen III. No. 4, 1994.

—La forma de gobierno (artículo 40, relacionado con los 41, 49, 116 y 122 Constitucionales, de manera principal).

—La libre participación política y el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículos 35 en sus tres primeras fracciones en relación al 41, ambos Constitucionales en relación al 4 del C.O.F.I.P.E., v. también Tesis del T.E.P.J.F. SUP-RAP-004/98, del 18 marzo de 1998).

— El pluralismo político, condiciones de equidad para la competencia electoral y un sistema electoral representativo (artículo 41 Constitucional en relación al libro II del C.F.I.P.E.).

—Seguridad Jurídica (artículos del 13 al 23 en relación a los 94 al 107 de la Constitución).

2.4. LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN OTROS PAISES.

La diputada nacional Elisa Carrió, de la Alternativa para una República de Iguales (ARI), presentó un proyecto de ley de candidaturas independientes. La norma introduce modificaciones a la ley 23.298 de partidos políticos, entre las cuales se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse no sólo en partidos políticos democráticos, sino además "en asociaciones de ciudadanos democráticos", como asimismo para "ejercer sus derechos políticos a través de candidaturas independientes".

Mientras la ley vigente establece que a los partidos políticos "les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos", el proyecto de Carrió señala que **también las asociaciones de ciudadanos y los candidatos independientes podrán postularse para presidente, vicepresidente y diputado nacional**. En cambio, los partidos serán los únicos que podrán presentar candidatos para senador nacional, aunque sería posible que incluyeran a ciudadanos no afiliados si su carta orgánica lo permite.

Las "**asociaciones de ciudadanos**" se definen como "agrupaciones de personas con derecho al voto, de carácter temporal y sin vinculación con los partidos políticos, constituidas para realizar postulaciones en una elección determinada". Las **candidaturas independientes** "son aquellas postuladas para una elección determinada, sin vinculación con los partidos políticos". No podrán ser candidatos independientes o de asociaciones de ciudadanos quienes se "encuentren afiliados a un partido político legalmente reconocido, o quienes hayan participado en elecciones internas partidarias para el mismo cargo electivo".

Por otra parte, los candidatos independientes y asociaciones de ciudadanos que se presenten a elecciones de cargos electivos nacionales tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para gastos electorales, en las condiciones fijadas por la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos.

La **comisión de Asuntos Constitucionales** de la cámara baja, que preside el diputado salteño **Juan Manuel Urtubey (PJ)**, elaboró un proyecto que representaría un camino intermedio entre la apertura completa a las candidaturas independientes y la virtual prohibición que rige en la actualidad. La norma, que ya cuenta con media sanción de Diputados, facilitaría la formación de nuevos partidos políticos al reducir el número de adhesiones necesarias para el reconocimiento de su personalidad jurídica y política. Mientras que hoy un partido de distrito debe reunir firmas de una cantidad de electores no inferior al 4 por mil del padrón, el proyecto fija la nueva cifra en el 1 por mil. Los partidos nacionales deberán contar con esa cantidad de adhesiones en al menos cinco provincias.

Bárbara Mena y Juliana Bertucci Argentina, Agosto de 2002.

Las disposiciones comunes para las elecciones en España, en su Código de procedimiento Electoral, en su Capítulo VI, dispone en su siguiente artículo siguiente:

Artículo 46.- 1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2.- Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3.- Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

4.-La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5.-No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6- Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su Firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Requisitos formales de la presentación de candidaturas. En el apartado de normativa complementaria la instrucción de la JEC de 4 de abril de 1991, que establece los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas, reiterando la doctrina fijada desde 1979 por la JEC.

Téngase en cuenta, además de lo que indica inmediatamente, los apartados que se incluyen a continuación sobre certificado negativo de penales y certificado de inscripción censal.

No es necesaria la comparecencia personal del candidato para ratificar la declaración de aceptación de la candidatura ante la JE (Ac 19 de mayo de 1986).

Junto al *nombre y apellidos* del candidato **puede hacerse constar la condición de independiente** o la denominación de la entidad política o las siglas de la misma (Ac 11 de mayo de 1987). Las listas de candidatos han de incluir el nombre y apellidos de los candidatos que figuren en las mismas. Los *nombres de pila* de los candidatos pueden figurar en castellano o en el otro idioma oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma (Ac. 13 de septiembre de 1989 y 7 de abril de 1995). Si bien el nombre y apellidos tienen legalmente atribución de la función de identificación personal de los candidatos no se impide la utilización de seudónimos o apodos que sirven o ayudan a la identificación, pero siempre junto al nombre y apellidos (Ac 12 de abril de 1991).

No es necesario que los candidatos en las *elecciones municipales* estén inscritos en el censo del municipio en que prestan su candidatura, si bien deberán acreditar que figuran inscritos en el censo de otro municipio o bien que reúnen los requisitos para ostentar la cualidad de elector. En cuanto a la inscripción en el censo del territorio de la Comunidad Autónoma para ser candidato en las *elecciones autonómicas*, ha de estarse a los Estatutos de Autonomía y leyes electorales respectivas por lo que se refiere a la exigencia de la condición política de nacional o regional de la respectiva autonomía, en relación con el artículo 16 LRBRL (Ac 3 de abril de 1987). Por Ac de 29 de abril de 1991 se declara que la no exigencia de la inscripción censal o padronal ha de entenderse sin perjuicio de la exigencia de la vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de la CC.AA. como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas, condición que ha de acreditarse oportunamente a tal efecto.

Las JE competentes están facultadas para exigir a los candidatos cualquier prueba documental sobre los extremos relativos a capacidad y elegibilidad electorales (Ac 30 de abril y 5 de mayo de 1977).

No es necesaria la *personación de cada uno de los candidatos* para aceptar la candidatura ni tampoco la *autenticación notarial* de las firmas, bastando con la aportación de escrito en papel común en el que conste la aceptación de figurar en la candidatura y la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad con la firma del candidato además de los otros requisitos (Ac. 21 de septiembre de 1989).

Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia. En cuanto los representantes de las entidades políticas son mandatarios de las mismas en orden a realizar todas las operaciones y actos necesarios en nombre de aquéllas en el procedimiento electoral, los mismos resultan habilitados para retirar del departamento correspondiente del Ministerio de Justicia los certificados de antecedentes penales solicitados que han de

aportar junto con el resto de la documentación necesaria para la presentación de la candidatura (Ac 12 de abril de 1991).

Certificado de inscripción en el censo de los candidatos. Se instruye a la OCE que las Delegaciones Provinciales deben entregar a los representantes de candidaturas que acrediten tal condición los certificados de inscripción en el censo de las personas para las cuales soliciten dichos certificados, sin exigir la aportación de la aceptación de inclusión en la candidatura o declaración de no hallarse incurso en causa de inelegibilidad, documentos que sólo son exigibles para el acto mismo de presentación de las candidaturas ante la JE competente (Ac 12 de abril de 1991) Las agrupaciones de electores podrán nombrar a una persona que represente a la Comisión Promotora para solicitar de la OCE la inscripción en el censo de las personas a incluir en la candidatura, pues de otro modo no podría una agrupación de electores presentar la documentación requerida (Ac 17 de abril de 1991) Si bien el orden de 03 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral se refiere exclusivamente a la expedición de tales certificados de inscripción en el censo electoral por la OCE, en orden a facilitar la obtención de tales certificados a presentar por cada uno de los candidatos y dado que el artículo 29.3 LOREG establece que los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la OCE en las tareas censales, cabe admitir que los Secretarios de los Ayuntamientos que custodian las listas del censo electoral correspondiente a su municipio pueden expedir tales certificaciones de inscripción en el censo electoral (Ac 17 de abril de 1991). No puede sustituirse la certificación de inscripción censal por la de empadronamiento (Ac 5 de mayo de 1987). Vid. *ut supra*.

Numero de candidatos. Suplentes. Las papeletas de votación deben contener a todos y sotos a los candidatos proclamados; no cabe por tanto incluir mayor número de candidatos que el de escaños, sin perjuicio de los suplentes (Ac 19 de

mayo de 1977). Por tanto ha de incluir la candidatura tantos candidatos como escaños a cubrir y además tres suplentes, sin que quepa un número inferior de titulares o suplentes (Ac 21 de septiembre de 1989, 15 de marzo de 1995).

De conformidad con el art. 46 3 LOREG cuando la presentación de candidaturas se realice mediante el sistema de lista, la misma deberá incluir tantos candidatos como cargos a elegir y además tres *suplentes*, con expresión del orden de colocación de todos ellos, siendo en todo caso subsanable en el trámite previsto por la LOREG la ausencia de designación de los mismos. En el supuesto de que se incluyan más de tres suplentes se comunicará al representante de la candidatura para que los reduzca a tres y. en su detecta, la JE correspondiente entenderá que son suplentes los tres primaros (Ac 11 de mayo de 1987, 12 de abril de 1991). Todos los candidatos (titulares o suplentes) tienen idéntica consideración a todos los efectos (Ac 21 de septiembre de 1989). La inclusión de los tres candidatos suplentes es requisito constitutivo para la proclamación de una candidatura (Ac 17 de abril de 1991). Vid. jurisprudencia.

No cabe la alteración del orden de colocación de los candidatos una vez presentada la candidatura, aunque dicha solicitud se haga dentro del plazo de presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48 LOHEG (Ac 11 de mayo de 1987).

Candidaturas Independientes. Las entidades políticas pueden incluir en sus candidaturas candidatos independientes, que pueden figurar como tales en la documentación y propaganda electoral de las candidaturas (Ac 5 de mayo de 1977, 11 de mayo de 1987). Cabe figurar como independientes en la lista presentada por una entidad política, pero no como miembros de otra entidad política distinta, salvo que se constituya coalición (Ac 4 de mayo de 1994). No cabe añadir otra especificación, además de la de independiente, menos aún la referencia a la entidad política de la que proviene el candidato, por la contradicción con el concepto de "independiente" (Ac 18 de noviembre de 1994).

CAPITULO III.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

3.1. UBICACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Cuando un ciudadano, habiendo cumplido las cualidades constitucionales y legales, sea privado del derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de asociarse en forma individual y libre para actuar de manera pacífica en los asuntos políticos del país; podrá interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el cual se presentará ante la autoridad responsable que niegue el Derecho Constitucional y será resuelto, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera definitiva e inatacable.

Cuando en el proceso electoral federal, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, las autoridades administrativas electorales federales violen normas constitucionales o legales en las elecciones del Ejecutivo Federal, Senadores y Diputados Federales; procederá el Juicio de Inconformidad. Consideramos que una denominación más precisa, podría ser: "Juicio de Nulidad Electoral".

Cuando existan recursos de revisión y recursos de apelación interpuestos cinco días antes cíclicamente la Jornada Electoral o día de la elección, y se demuestre que tienen conexidad en la causa o

relación directa con el Juicio de Inconformidad, procederá la acumulación.

El Juicio de Inconformidad, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos nacionales y por los candidatos cuando la autoridad administrativa electoral respectiva no le otorgue la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría por motivos de in elegibilidad, dicho juicio deberá ser interpuesto ante la autoridad administrativa responsable y será resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (T.E.P.J.F.) que se encuentre dentro de la circunscripción en que la autoridad administrativa emitió el fallo y dicha resolución es en primera instancia y podrá ser impugnada a través del recurso de "reconsideración.

Cuando el Consejo General del I.F.E. asigne Diputaciones Federales o "Senadurías de representación proporcional sin considerar el procedimiento previsto en la Constitución Mexicana o en el C.E.F.I.P.E., o que dichas asignaciones se hagan habiendo existido un error aritmético o sin tomar en consideración las resoluciones T.E.P.J.F.; asimismo, cuando las Salas del T.E.P.J.F. hayan dejado de considerar causales de nulidad en forma legal invocadas y probadas y a través de ellas pueda ser modificado el resultado de la elección, haya otorgado en forma indebida una constancia de mayoría o validez o haya asignado dicha constancia a un candidato diferente al que la autoridad administrativa electoral le haya otorgado el triunfo electoral o haya anulado en forma indebida una elección; procederá el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración podrá ser presentado por los Partidos Políticos o por los candidatos que consideren hayan sido agraviados por la resolución sentencia de la Sala Regional del T.E.P.J.F.;

sólo podrán comparecer quienes ya lo hayan hecho en la instancia anterior y se consideren agraviados por dicha sentencia; resolverá el Recurso de Reconsideración la Sala Superior del T.E.P.J.F. y dicho fallo será definitivo e inatacable.

Cuando las autoridades competentes, administrativas o judiciales, de los Frutes Federados, que organicen y califiquen los comicios locales o resuelvan las controversias administrativas o jurisdiccionales que surjan en dichos procesos y sean violentados los principios de la Constitución Mexicana a través de actos definitivos y firmes en virtud a que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias locales y que dicha violación reclamada pueda determinar el resultado final de las elecciones, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos' electorales o sea factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión cíclicamente funcionarios electos; será procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Sólo los Partidos Políticos podrán promover el Juicio de Revisión Constitucional a través de sus representantes legítimos; se presentará ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnado y será resuelto por la Sala Superior del T.E.P.J.F en forma definitiva e inatacable.

3.2. PORQUE PRERROGATIVAS Y NO GARANTIA EN LA CONSTITUCIÓN.

Los derechos o prerrogativas ciudadanas, se pueden suspender o perder. Se pueden suspender, cuando se incumplan las obligaciones de: inscribirse, en el catastro de su Municipalidad y en el Registro Nacional de Ciudadanos; alistarse en la Guardia Nacional; no

votar en las elecciones populares en el distrito electoral respectivo y por no desempeñar los cargos de elección popular en cualquier nivel de gobierno o los Municipales del jurado; sí se incumplen, sin causa justificada, deberán ser sancionados con la suspensión de un año.

También podrán ser suspendidos los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, cuando se esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal (desde el auto de formal prisión); durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos de ley; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena dicha suspensión; debiendo, en las leyes respectivas fijar las formas de suspensión y de rehabilitación (artículo 38 Constitucional).

Estas disposiciones son imperfectas en virtud a que en materia política no existen sanciones con relación a cuando un ciudadano no vota o no desempeña un cargo electoral para el cual fue electo (licencia) y existe poca comunicación y relación entre los Poderes Judiciales de los Entes Federados y el Registro Federal de Electores, dándose el caso de que prófugos de la justicia han llegado a ocupar que ministros religiosos (Secretaría de Gobernación), también los han ocupado.

La pérdida de los derechos ciudadanos puede ser: por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero; por prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero o aceptar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal (Comisión Permanente); por admitir títulos o funciones de gobierno extranjero sin permiso del Congreso de la Unión (Comisión Permanente), excepto los títulos

3.3.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Como es bien sabido en nuestro ordenamiento jurídico establece como un derecho político el poder ser votado, tal como lo plasma el arábigo 35, fracción segunda, de nuestra Carta Magna, es decir que todo individuo que siendo ciudadano mexicano y no haber sido suspendido en sus derechos, podrá contender por los cargos de elección popular, de tal suerte que el poder ser votado, o como lo establece la praxis electoral, el voto pasivo, es sin duda, como los demás derechos políticos, fundamental en la conformación de la democracia mexicana, esa democracia naciente en nuestra nación. Esto es que en dicho artículo se desprende un doble valor jurídico de derecho y obligación, ya que es derecho a ser electo por los demás y a su vez es una obligación el votar, y aunque no se pretende hacer el desarrollo del numeral 36 en su fracción IV, se debe de concatenar con el análisis del presente artículo, toda vez que definitivamente a toda derecho recae una obligación y el derecho a ser elegido por los demás en los cargos de elección pública, no es la excepción, ya que este último establece esa obligación. Toda vez que el voto es un derecho del ciudadano y también es una obligación ciudadana frente a las autoridades electorales, en virtud de que todo ciudadano que es beneficiado por la voluntad política de los electores debe

cumplir con la responsabilidad de desempeñar el cargo público, no importando ni tomado en cuenta el nivel de gobierno para el cual fue elegido.

Asimismo y reiterando que los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el voto es un derecho y una obligación, derecho porque conlleva el ejercicio de una forma de libertad y es una obligación porque constituye asimismo una forma de integrar la voluntad colectiva y por ello es una expresión de la soberanía popular.

Así tenemos que lo que se refiere a la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, plasmada en el artículo 36 de la Carta Magna, no ha sido tomada en consideración por los legisladores, ya que en la actualidad, se está presentando en este proceso electoral, dos casos específicos, en donde dos ciudadanos comunes y corrientes, refiriéndonos no a su dinero, si no precisamente a esa valía de sus derechos políticos, es decir, que ellos independientemente de todo el dinero que tengan están en igualdad de circunstancias con relación a los demás ciudadanos, y me refiero al doctor Jorge Castañeda y al Doctor "Simi", por lo que evidentemente le dieron en su momento la divulgación necesaria, respectiva a ese derecho que tenemos todos los que somos ciudadanos Mexicanos, y que se debiera de tomarse como un descontento a las políticas públicas, al actuar de los actores políticos, al descontento de la masa poblacional.

Por otro lado México ha reconocido en diversos acuerdos multilaterales, a los derechos políticos como derechos humanos fundamentales, prueba de ello es la inclusión que solicito a la declaración de los derechos humanos de las naciones unidas, es decir, se reconoce la importancia y trascendencia de estos derechos en el devenir de la humanidad, se reconoce que estos derechos son connaturales a la esencia humana, a la existencia misma, de tal suerte que si hablamos de que el hombre forzosamente necesitan de la sociedad, es evidente la necesidad de la misma, por lo que de una u otra forma se

tendría que garantizar que todo Mexicano que tuviese ideas de realización humana, ideas de mejoramiento, accediera al poder público, pero desgraciadamente, en estos momentos, este poder público sólo se usa para beneficio propio , o cuando mucho de unos cuantos.

Es de destacarse que la elección de las personas que nos van a gobernar cuesta mucho dinero a los mexicanos, pero también es cierto que estos no utilizan el poder, para el bien común, por lo que la candidatura ciudadana sería como un alimento para nutrir la política mexicana, más aún serviría dándole el cauce legal pertinente y haciendo las reformas legales adecuadas, para hacer más competitiva la política, es decir elevar el nivel de la misma, si bien es cierto se corren los riesgos, también lo es que se deben de correr y no es permisible decir que aun no estamos preparados para este tipo de figuras jurídico electorales, más aun se estaría dando a los mexicanos otras opciones, otras opciones que se necesitan.

Así mismo, este numeral de la constitución en concomitancia con el 36 en su fracción IV, plasman ese derecho político fundamental de ser poder ser elegido, de poder hacer el bien a todos, de poder utilizar el poder político en beneficio de todos y no se debiera de cerrar, ni debiera de suscribirse a las a otro tipo de derechos políticos, como lo es el derecho de asociación para poder participar en los asuntos políticos del país, de tal suerte, por lo que se llega a la conclusión al menos en el análisis de este artículo, y como se vera más adelante, en nada se opone, jurídicamente hablando al hecho de que los ciudadanos comunes y corrientes puedan acceder al poder publico, que personas comunes y corrientes puedan gobernarnos.

Es de destacarse que si bien es cierto, la constitución sólo da argumentos generales, es decir sólo da la estructura para que las leyes secundarias establezcan las especificaciones, también lo es que dichas leyes secundarias no pueden extralimitarse, ni ir más allá de lo que esta plasmado en la

Carta Magna, de tal suerte, de que como lo analizamos, si la carta magna establece ciertos derechos, y más aun, no restringe los mismos en ningún otro numeral de la misma, pues la única posibilidad para que estos derechos políticos fundamentales se vean disminuidos, es precisamente a través de la misma Constitución, de tal suerte, de que el en sentido exegético, el de hecho de que el mismo artículo diga: “...TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY...” la ley a que se refiere el artículo no puede ir más allá de ella, es decir básicamente a lo que se refiere esta parte es a las calidades de las personas, porque se esta refiriendo a los derechos políticos de los ciudadanos y no se refiere de algo en abstracto, es decir de instituciones o personas morales, haciendo un estudio sistemático y espiritual de la norma la misma se refiere a que las personas elegidas por los demás deben de ser personas honorables, que su calidad no se ponga en duda, mas fuera de ahí nunca la Carta Magna restringe este derecho político de primer orden.

Como puede observarse en su fracción II dispone como privilegio de todo ciudadano en esta nación mexicana, y que efectivamente viola el dispositivo legal 175 en su numeral 1 del C.O.F.I.PE contraviniéndose este ordenamiento de leyes electorales con su artículo 205, en su numeral 2, en su inciso (J, toda vez que es pertinente que efectivamente haya espacio para candidatos o fórmulas no registradas, debe permitírsele a candidatos independientes al registro para cargos de elección popular, y que de manera errónea el Instituto Federal Electoral, viola flagrantemente los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos, que se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna.

3.4 ANALISIS DEL ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL.

El texto original de la Constitución de 1917 del artículo 41, estaba redactado en los siguientes términos.. Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Dicha disposición permaneció inalterada por 60 años, teniendo su primer modificación por iniciativa del Presidente López Portillo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1977 y, entre otras consideraciones por lo que corresponde a nuestra materia, fue trascendente por que aparecieron los partidos políticos institucionalizados. No olvidando que la reforma presentada por el presidente Adolfo López Mateos en 1963 la que, desde la Constitución de Querétaro, ya mencionaba los partidos políticos expresamente, al establecer los “diputados de partidos”, pero como bien se puede apreciar se trataba meramente de semántica y no de una forma estructural, no obstante que la posibilidad de formar partidos políticos ya estaba previsto en la Constitución original de Querétaro en su artículo 9 que a la letra dice:

“Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la Republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.”

De lo transcrito con anterioridad se puede presumir ya la existencia de los partidos políticos, sin que hayan sido mencionados expresamente por los constituyentes.

Asimismo, y retomando la citada reforma del Presidente López Portillo en 1977 en la que afirmó que **“los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”**, así como en los cuatro párrafos subsecuentes adiconales a la reforma, se indicaba los fines de los partidos (promover la participación del pueblo en la vida democrática), contribuirían a integrar la representación nacional (solo en la Camara de Diputados) y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder. También cuestión fundamental, los partidos políticos tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

Como se sabe, la reforma de 1977 no se detuvo en la institucionalización del partido político como apareció en el artículo 41, sino que al tocar otras disposiciones del proceso electoral (como por ejemplo la representación proporcional) era tendiente a fijar todo un nuevo sistema electoral.

El referido artículo se mantuvo, en los términos descritos, hasta la administración del presidente Salinas de Gortari, quien modificó el precepto en tres ocasiones.

En 1990 se declaró que la organización de las elecciones federales, sería una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, pero, además con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. La función se realizaría a través de un organismo público (Instituto Federal Electoral) dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. También, se profesionalizó al organismo público y se le doto de autonomía en sus decisiones. Por primera vez se creaban los consejeros y consejeros magistrados y los representantes de los partidos políticos.

También fue aportación importante el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conociera el organismo público y, asimismo, un tribunal autónomo que sería órgano jurisdiccional en materia electoral.

Se introdujo en la administración la segunda reforma salinista al artículo 41, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, siendo lo novedoso darle definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, excluyendo ya a los colegios electorales de las respectivas cámaras. La única calificación definitiva e inatacable, sería la emitida por la Cámara de Diputados en relación con la declaración de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la fracción I del artículo 74 constitucional.

Se añadió una segunda instancia, que competiría resolver por una sala integrada por cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral.

Asimismo, pasamos a la última reforma del artículo 41 del 19 de abril de 2004, misma que en la exposición de motivos del 27 de enero de 1994 se hacen patentes los siguientes hechos y argumentaciones como lo son que ocho partidos político nacionales y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, habían suscrito el Acuerdo por la Paz, la Democracia y la Justicia. El acuerdo requería de reformas legislativas para garantizar la imparcialidad de las autoridades electorales y la transparencia en las elecciones federales de 1994.

La imparcialidad lleva implícita la autonomía de las personas u órganos que participan, como autoridades, en todo proceso humano: esto es por ejemplo, lo esencialmente requerido tratándose del Poder Judicial de todos y cualquier parte del mundo. Por eso, en el caso de México, la inamovilidad judicial ha sido elemento consustancial para dar independencia a nuestro tribunales.

Entregando ya el proceso electoral, en su aspecto organizativo, al Instituto Federal Electoral, y en lo contencioso al Tribunal Federal Electoral, importaba mucho que uno y otro organismo se constituyeren y actuaren con la mayor autonomía posible. Por un lado, se pensó disminuir las atribuciones y participación de los partidos políticos (hoy gozan de voz pero no de voto en el IFE) con el fin de evitar que fueran juez y parte en las contiendas electorales. Para sustituir esta lógica parcial de los partidos políticos, se centro la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en representantes de los poderes de la Unión (El ejecutivo a través del Secretario de Gobernación que es el presidente de ese consejo y el Legislativo con dos representantes, mayoritarios y minoritarios, de cada Cámara Legislativa) y en la participación de un grupo de ciudadanos de reconocido prestigio e imparcialidad con voz y con voto en el Consejo General. Por primera vez en la conflicto y debatida historia de los procesos electorales mexicanos se ha llamado a los ciudadanos independientes a participar de manera activa en el organismo cupular del proceso electoral.

No obstante la buena intención materializada ya en la reforma del 94, el hecho de que los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección sean nombrados por los miembros presente de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara, hace asomar, otra vez, la participación de los partidos.

En todas formas y resumiendo, las varias reformas, ya citadas y comentadas, son indicadores que denotan cada vez más, el alejar de los comicios, hasta donde sea posible al Estado y darles a los ciudadanos una creciente e importante participación.

Ahora bien el artículo 41 constitucional ha sido desde su reforma del 6 de diciembre de 1977, el beneficiario de diversas enmiendas tendientes a dar el sustento normativo fundamental a la materia electoral. De la reforma introducida

en 1996, cabe destacar las cualidades que se le reconocen a las elecciones, pues las mismas debe ser libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, mediante el segundo párrafo de la fracción I se establece que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, previsión que aunada a la consigna en el artículo 35 fracción III, busca eliminar

La llamada afiliación corporativa a los partidos políticos.

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c).- Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación,

capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de

vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. (REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ANTES DE SU REFORMA, EL REFERIDO ARTÍCULO ERA UNA NORMA COMPLEMENTARIA DE LA FORMA DE GOBIERNO RELACIONADA CON EL SISTEMA FEDERAL Y DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Si nos damos cuenta este artículo se encuentra en título segundo, capítulo uno, de nuestra Carta Magna, a su vez este tiene como título de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, por lo que sería importante empezar hablando de soberanía, por lo que, soberanía proviene de la palabra soberana, a su vez esta proviene de la palabra latina super, que significa sobre de, o por encima, lo que da como resultado que soberanía se refiera básicamente, ahora bien el artículo 39 se refiere y acota a que “...la soberanía reside originalmente y esencialmente en el pueblo...” luego entonces aquí encontramos la conexión del numeral 36 de la misma en su fracción IV, **en donde se establece que es una obligación desempeñar los cargos de elección pública, ya que como lo dice el 39 de la misma, la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, luego entonces si el pueblo o la mayoría de los que integran el pueblo eligen a cierto ciudadano, este tendrá que desempeñar el cargo, toda vez que efectivamente el bien común esta por encima del particular.**

Ahora bien el artículo 41 en su fracción I establece que: “...I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.....”

Por lo que desde luego y evidentemente este numeral no restringe de ninguna la participación individual de un ciudadano en las elecciones de carácter público, tanto que solo refiere a los partidos políticos y en todo caso en el supuesto de que se restringiera la participación de los ciudadanos individualmente se debiera hacer en los artículos señalados y acotados en el apartado anterior, toda vez que este artículo se refiere en el fondo al derecho político de asociación, como lo son los partidos políticos. Por lo que y más aún en estos numerales en ningún momento se refiere a que los partidos políticos tengan la exclusividad de participar en los procesos electorales donde se eligen a las personas que van a tener el poder público, **el poder que los votantes les otorgan a los mismos, así pues no existe inconveniente en que un ciudadano común y corriente participe en proceso electoral, en todo caso hay a que hacer las adecuaciones respectivas. Por ello es falso que una candidatura independiente o ciudadana, o como se le quiera llamar sea inconstitucional, ya que este numeral a lo único que se refiere y lo único que pretende normar es la actuación de los partidos políticos**, ya que mucho tiempo estuvieron actuando, sin que hubiera una normativización al respecto, de tal suerte que atendiendo a la explicación que dan los legisladores del porque de las reformas y también atendiendo a él análisis exegético y sistemático del numeral en comento, se llega a la conclusión de que lo único que pretende normar este arábigo de nuestra Carta Magna es precisamente a los partidos políticos, por lo que no se refiere ni da como único camino o vertiente para llegar a los cargos de elección popular, que sea por los partidos políticos.

Por otro lado **las candidaturas independientes más que hacer daño a nuestra naciente democracia, benefician y en todo caso son la manifestación más pura de que la gente y no hacen daño al sistema de partidos en el cual vivimos, más aún me parece que el sustento jurídico de los mismos a estado equivocado, ya que como menciono con anterioridad este artículo simplemente trata de regular la participación de los partidos políticos el procesos electorales, pero de ninguna se hace referencia, ni**

siquiera de manera indirecta a los ciudadanos para que no participen, porque en todo caso si lo hiciese estaría tentando contra un derecho humano fundamental, estaría atentando contra la dignidad social.

Es cierto, que este artículo se refiere a que los partidos políticos tiene como finalidad el hacer participes a los ciudadanos y al pueblo en la vida democrática del mismo, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos en el ejercicio del poder público, de tal suerte que nunca se refiere, este artículo a que los partidos políticos sean el único medio para acceder al ejercicio del poder público.

Es evidente que constitucionalmente no existe impedimento legal para que un ciudadano participe en un proceso electoral y esto debido a la máxima del derecho de que lo que no esta prohibido esta permitido.

CAPITULO IV.

SUBSANAR LA INSUFICIENCIA DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I, EN RELACION AL ART. 175 DEL COFIPE, RESPECTO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A SER VOTADO.

4.1. ANÁLISIS DEL NUMERAL 175 DEL COFIPE.

Me parece que este numeral esta restringiendo el derecho político de ser votado, en todo caso, esta sobre exaltando el derecho de asociación con fines políticos, es decir en verdad al vedar que ciudadano participe en los procesos de elección popular, desde una praxis electoral pasiva, es decir si al hacer efectivo el voto desde un punto de vista activo que impedimento meta-jurídico o jurídico prohíbe tal situación, en todo caso, también el voto pasivo debiera hacerse de manera colectiva, es decir que nosotros decidiéramos dentro del seno de un grupo y a su vez este decidiera de manera indirecta por nosotros.

Me parece que este numeral al establecer que los únicos que pueden registrar a candidatos para elección popular, sean los partidos esta violando de manera tajante otro derecho político elemental, porque bien el derecho de asociarse es al libre albedrío de cada quién y no debiera de ser el único camino para llegar al poder.

Por lo que al relacionar este artículo de esta ley secundaria definitivamente esta regulando más allá de lo que permite nuestra Carta Magna. Por otro lado debemos de recordar lo establece nuestro artículo 133, es decir que nuestra carta magna esta por encima de cualquier ley secundaria, y el COFIPE es una Ley Federal secundaria, por lo que no se puede ir mas allá de lo establece la Constitución.

4.2.-TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

Cabe destacar que México a suscrito tratados internacionales respecto de lo anteriormente descrito por lo cual transcribo a la letra parte de tratado en cita con relación al artículo 35 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en la cual no prohíbe ser candidato independiente en lecciones populares, en la cual a la letra dice:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

Adhesión de México: 24 de marzo de 1981

Decreto Promulgatorio DOF 07 de mayo de 1981

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la

República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, a sus habitantes,

sabed:

El día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, en la ciudad de

San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto y forma en español

constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día

dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según

Decreto publicado en el "**Diario**

Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil

novecientos ochenta y uno, con las

siguientes Declaraciones Interpretativas y Reserva:

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Con respecto al párrafo I del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Por otra parte, en concepto del Gobierno de México la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

RESERVA

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticuatro del mes de marzo del propio año con las Declaraciones Interpretativas y Reserva antes insertas. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto,

CAPÍTULO I

ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTÍCULO 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

4.3. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DEBEN REFORMARSE.

La presente propuesta de reforma electoral implica la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; la legislación del Departamento del Distrito Federal y la diversa legislación de los Estados o entidades federativas para lograr un mejor sistema jurídico electoral más identificado con el interés general de los ciudadanos.

Para la muy próxima reforma político-electoral que se ha emprendido del Departamento del Distrito Federal proponemos la introducción del referéndum, la consulta popular, la revocación del mandato electoral, la renovación del mandato electoral, el plebiscito, la figura del candidato ciudadano en la doble modalidad de ciudadano independiente y candidato ciudadano externo de partidos; también proponemos la introducción del registro legítimo de partido.

4.4. PROPUESTA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.

LA INSTITUCIÓN DEL CANDIDATO CIUDADANO EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.- Para fortalecer y complementar la legislación electoral y adecuado al derecho, sus valores, sus principios y contenidos proponemos la introducción de la figura del candidato ciudadano.

Es evidente que este fenómeno de la candidatura independiente o la candidatura ciudadana esta a al orden del día, y esta a la orden del día debido a la falta de resolución de las problemáticas nacionales, de tal suerte que esta figura jurídica, bueno a que aun no lo es, más que hacer daño, nutre la vida democrática del país y la nutre más allá de las ideas que puedan tener los candidatos independientes, ya que como nos damos cuenta la elite política, es como un clan cerrado, en donde un ciudadano común y corriente, como nosotros no puede participar y no puede participar precisamente por la celda en la que se encuentran los políticos.

Es claro, por otro lado que el poder se instituye para beneficio del pueblo, pero hoy día se instituye para beneficio propio o cuando mucho de algunos cuantos, de tal suerte que los ciudadanos estamos cansados de ello, vemos un claro ejemplo verídico, es decir, de que los políticos viven del pueblo Mexicano y eso nos cuesta mucho dinero, verbigracia, Rene Arce Islas, hoy candidato a senador de mayoría relativa por el D.F., era Diputado Federal, anteriormente había sido Jefe Delegacional en la Delegación Iztapalapa, y más anteriormente había sido Diputado Asambleísta del Distrito Federal, el caso en concreto nos trata de dar la idea de que efectivamente la elite política es muy cerrada, la elite política vive del erario público, y se la pasan así de un puesto

público a otro, y así manejaríamos demasiados ejemplos, y eso en verdad no es todo el problema, el problema es que estamos igual o peor que antes.

Tampoco creo que la culpa la tengan los políticos, la sociedad tiene la culpa en todo caso, **es decir la misma ciudadanía al no participar, al no hacerse participe en los asuntos políticos esta permitiendo, que gente como el ejemplo vertido con anterioridad llegue, a detentar el ejercicio del poder popular, es decir en la medida que también haya cultura política, en la medida que conozcamos las bondades de la democracia, las bondades de la participación, en verdad en la medida que exijamos, esto va a cambiar.**

Así también y paralelamente a la instauración de la candidatura ciudadana se deben de hacer otro tipo de reformas, **para que la reforma de la candidatura independiente o ciudadana sea adecuada, tales como reforma pertinente para los efectos de garantizar a los derechos humanos**, la reforma pertinente a la nueva ley de radio y televisión, en donde la televisión recobre su sentido de comunicación y de educación, la reforma pertinente en lo referente a las prerrogativas de los Partidos políticos, la reforma pertinente en relación con los debates como único medio para hacer proselitismo, la reforma pertinente con relación a una especie de aprobación cada tres años en el gobierno de los ejecutivos, es decir en realidad hablamos de reforma integral en materia electoral.

En ese orden de ideas sería idóneo que además de las reformas ya señaladas con antelación, el 41 constitucional, quedara de la siguiente manera:

...Artículo 41 V. todo ciudadano puede acceder al ejercicio del poder público, siempre que además de ser electo por los ciudadanos, este registrado ante IFE, registre su plan de gobierno y plataforma electoral y reúna los requisitos que la ley señale.

Con esta nueva figura, el sistema de partidos se enriquece y se complementa en el proceso electoral con la participación del candidato ciudadano en el proceso electoral con requisitos muy rigurosos para su registro correspondiente.

El candidato ciudadano podrá participar como candidato externo de un determinado partido o como candidato ciudadano independiente.

En el caso del candidato ciudadano externo de un determinado partido los problemas de procedimiento son mínimos ya que se aplica la normatividad prevista para los partidos con la excepción del proceso interno de selección de candidatos del partido correspondiente.

Para la participación del candidato ciudadano independiente consideramos como requisitos fundamentales que sólo haya posibilidad de un candidato ciudadano independiente para cada cargo de elección en consecuencia sólo el primer candidato ciudadano independiente que reúna los requisitos correspondientes podrá participar en el proceso electoral situación que puede preverse en la boleta electoral.

Las candidaturas independientes pueden ser resueltas por el Consejo General del IFE previo planteamiento de cuatro o más agrupaciones políticas registradas, de ocho o más agrupaciones políticas sin registro; de 16 o más asociaciones civiles que representen como mínimo 3,000 miembros, o bien previo planteamiento de 3,000 ciudadanos en por lo menos 10 entidades federativas en congruencia con el artículo 24 del COFIPE.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El presente tema de tesina sólo pretende **ser un germen a la meditación de los fenómenos sociales que se están concibiendo en materia electoral, ya que de regular dichos fenómenos**, como lo es la candidatura independiente o la candidatura ciudadana, ayudaría indudablemente a la facticidad del derecho, es decir, ayudaría a que las conductas de los actores políticos estén apegadas a conforme derecho, ya que sin duda el ordenamiento jurídico debe de ser el pilar del desarrollo democrático del país.

Así también es indudable que nos encontramos en una transición de orden democrático, y que el fenómeno de la candidatura ciudadana, como en su momento lo llamo, el doctor Jorge Castañeda, ex Secretario de Relaciones Exteriores, o como hoy en día al denominado, el doctor “simi”, la candidatura independiente, se deben a esa apertura, a él desarrollo que esta teniendo la democracia mexicana, de tal suerte que en la medida, que este tipo de conductas se regulen, quién ganaría sería la democracia mexicana.

SEGUNDO.- Es de destacarse, que desde un punto de vista jurídico substancial del numeral 41 en su fracción IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dicho numeral nunca, prohíbe que personas como los autores de la presente investigación, o que cualquier ciudadano común y corriente sea elegido como un servidor publico, elegido por medio de la elección popular.

Por otro lado y tomando en consideración los tiempos electorales en que nos encontramos al momento de escribir el presente prefacio, desde un punto de vista personal, sería mejor que los legisladores tomaran cuenta este tipo de fenómenos electorales, ya que, harían menos daño al país él regular tales conductas políticas y finalmente incrementarían la participación activa de ciudadanos, además que ello nutriría más la democracia mexicana, ya que las

ideas de personas comunes como cualquiera de los presentes, significativa en relación a la resolución de problemáticas sociales y nacionales, un extensa gamas de puntos vista, que incrementaría la calidad y cantidad de las propuestas para resolverlos.

TERCERO.- En otro orden días, este fenómeno desde un punto de vista material se presenta como la desesperación, las ansias y ganas de participación de los ciudadanos, ganas de hacer algo por el Estado Mexicano, ganas de resolver las problemáticas sociales, luego entonces, este tipo de ideas o de comportamientos, no son, como mencione con anterioridad, mas la que somaticidad de la impotencia de los mexicanos, esa impotencia que se da por no resolver las problemáticas. Es una como una especie de protesta contra las conductas que están teniendo los políticos, a estas conductas que en definitiva no resuelven nada, es una especie de muestra de descontento contra las acciones de los partidos políticos, es una muestra de que los ciudadanos queremos, otro tipo de ideas, de otra calidad de mandatarios o representantes, de que estamos cansados de que no se resuelvan problemáticas fundamentales, como lo es la calidad del agua, el desarrollo sustentable, la delincuencia, el desempleo, el acceso a los servicios básicos, corrupción y más aun que ni siquiera se propongan o viertan ideas para resolverlos.

Algunos piensan, que no estamos preparados para tener este tipo de figuras jurídicas, que no estamos en el nivel de otros países, en el desarrollo que estos tienen, pero en realidad, desde mí muy particular punto de vista, me parece que lo único que existe es el temor que tiene los políticos, es que la esfera en la que se encuentran refugiados sea invadida, que se rompa, de tal suerte que otros puedan entrar al grupo, al grupo de personas que utilizan el poder para beneficio propio. Por que ellos talvez creen que no nos damos cuenta, ellos creen que somos ciudadanos con poca o nula racionalidad, pero en definitiva , claro que nos damos cuenta, que ellos son un clan, que son un grupo que viven a costa de todos los mexicanos, que primero se postulan como presidentes municipales, o jefes

delegacionales, luego diputados locales, y ya luego saltan como senadores o diputados federales y no es que sea malo que lo hagan, si no que lo hacen sin ni siquiera tener una especie de currículum, que ampare porque están donde están, es decir que se ganen este tipo de trabajo, con resultados o hechos.

Me parece y me dejaron mentir que para ser diputado no se necesita ni siquiera ser profesional o tener una preparación especial, porque es risible que para verbigracia, ser funcionario electoral, se necesite tener un carrera concluida, o conocimientos en cierta materia, es decir el hecho de ser candidato para determinado puesto de elección popular, no es cualquier cosa, porque el hecho de que se exigiera cierta preparación, en definitiva aumentaría el nivel de la política mexicana.

CUARTO.- Así mismo si bien es cierto las candidaturas independientes no son la solución a los problemas que nos aquejan, al menos si nutriese esa gama de ideas que se necesitan para salir adelante, para resolver los problemas. Si los políticos realizan las reformas conducentes a fin de regular las conductas políticas de los ciudadanos, en realidad se estarían ayudando, ya que en términos de beneficios, al ver una cierta estabilidad en todos sus ámbitos, es decir, social, económica y política, habría mayor gobernabilidad, lo que les permitiría llegar algún día a cierto puesto de elección pública.

Por lo que este tipo de candidatura más que hacer daño, provocan un enorme beneficio a la política mexicana, ya que ello significaría más ideas.

BIBLIOGRAFÍA.

DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL
JOSE DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS
EDITORIAL PORRÚA 2002.

DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO
EDUARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ
EDITORIAL TRILLAS.

DERECHO ELECTORAL MEXICANO
JAVIER PATIÑO CAMARENA
EDITORIAL CONSTITUCIONALISTA 1994.

DERECHOS Y GARANTÍAS
LUIGI FERRAJOLI
EDITORIAL TROTTO 1999.

DERECHO PENAL ELECTORAL
RENE GONZALEZ DE LA VEGA
EDITORIAL PORRUA 3ERA EDICIÓN 1994

LEGISLACIÓN.

LEGISLACIÓN ELECTORAL COMENTADA
ANDRES OVIEDO DE LA VEGA
JUAN IGNACIO OVIEDO ZÚÑIGA
EDITORIAL OXFORD. UNIVERSITY PRESS 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL PORRÚA; 131ª EDICIÓN

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
EDITORIAL PORRÚA, S.A 2ª EDICIÓN 2002

PÁGINA WEB.

Barbara Mena y Juliana Bertucci

Agosto de 2002

[Envianos tu opinión](#)

opyright © 2002-2004 Cambio Cultural ®

www.cambiocultural.com.ar